

Villa Regina, 30 de Diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: en estos autos caratulados "F., A. Z. , M., N. I. Y M., X. A S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD - EXPTE. PUMA N° VR-00895-F-2023"; de trámite ante este Juzgado de Familia N° 19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 12/12/2025 obra presentación de la Sra. L.M. interponiendo MEDIDA AUTOSATISFACTIVA AUTÓNOMA destinada a suspender en forma inmediata la ejecución de la sentencia de adoptabilidad dictada el 09/12/2024 y su posterior ejecución en fecha 01/12/2025.-

Que en fecha 22/12/2025 se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 23/12/2025 el Sr. Defensor de Menores emite su dictamen.-

Que pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO: Encontrándose en condiciones de resolver la MEDIDA AUTOSATISFACTIVA AUTÓNOMA peticionada por la Sra. M., adelanto que procederé a su rechazo.

Para así resolver he de señalar que comparto los argumentos esgrimidos por el Sr. Defensor de Menores en su dictamen, quien sostiene que la pretensión deducida resulta improcedente, toda vez que la medida autosatisfactiva no es un medio para suspender o neutralizar los efectos de una sentencia .

La medida autosatisfactiva es un requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota – de ahí lo de autosatisfactiva – con su despacho favorable, no siendo, entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal.

Calificada doctrina ha sostenido: *“La procedencia de las medidas autosatisfactivas está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes (o sea, no cotidianas) derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación; la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar, provisional o preventiva – en la terminología clásica – con la pretensión material o sustancial, de modo que el acogimiento de aquella torne generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico (procesal y*

sustancial) del peticionante” (conf. Jorge Walter Peyrano, *Medidas Autosatisfactivas* por Jorge Mario Galdós, Edit. Rubinzal- Culzoni Editores, Bs.As., pág.61).

Por su parte la jurisprudencia ha expresado: “*La medida autosatisfactiva no ha sido concebida para reemplazar los carriles procesales existentes ni puede operar como un atajo para alcanzar un camino más corto sino que sólo puede acudirse a ella cuando el derecho del actor aparezca con un grado de certeza que determine una alta probabilidad de acogimiento de la acción sumado a un estado de urgencia impostergable y revele la irreparabilidad de los perjuicios que se producirían en caso de canalizar el reclamo por las vías procesales existentes*” (causa de esta Sala N° 32263/2012, «’Mollo’ c/ Consorcio s/ Materia a categorizar», reg. n° 100 del 15-4-2013). CC0001 SI SI 43711 2018 591 I 27/12/2018 Juez RIBERA (SD), Carátula: ‘Dominguez Juana María’ C/ EDENOR S.A. s/ amparo, Magistrados Votantes: Ribera-Zunino, conf. Sumario JUBA B5065276).

De lo expuesto se infiere que no se encuentran reunidos los presupuestos que tornan viable la procedencia de este instituto.

En cuanto al hecho nuevo alegado, he de coincidir con los argumentos esgrimidos por el Sr. Defensor de Menores, toda vez que de las constancias obrantes en los autos VR-00033-F-2023 surge claramente el agotamiento del trabajo con la familia extensa, encontrándose incluida la Sra. J.D.. Aunado a ello, dable es señalar que la vinculación que actualmente mantiene la Sra. J. con su tres hermanos es a los fines de garantizar el derechos de los tres niños a la preservación de los vínculos positivos en su familia ampliada. Es decir, la peticiona yerra en su planteamiento al pretender introducir como un hecho nuevo el contacto que mantiene la Sra. D. con sus hermanos, pudiendo advertirse que el mismo deviene como consecuencia del trabajo articulado entre SeNAF y ORESPA a los fines de preservar el vínculo entre los niños y su hermana y no como una estrategia de asunción de cuidado integral y cotidiano, lo cual ya ha sido evaluado en el marco del proceso de medidas excepcionales.

Por último y en lo que respecta al fumus boni iuris y periculum in mora, he de concluir que la progenitora pretende elípticamente reeditar cuestiones sobre las cuales este Tribunal se ha expedido, rechazando el planteo en cuestión, lo cual ha sido confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, y las mismas se encuentran actualmente tramitando ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.-

Así las cosas, más allá de la denominación o el marco que se le pueda otorgar a la petición de la Sra. L.M., de los argumentos vertidos por la aquí peticionante no se advierte en el estado actual en que este Juzgado debe resolver, el daño cierto o amenazante que se pretende prevenir.

Por ello, en función de las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

I .-) NO HACER LUGAR a la medida autosatisfactiva a los fines de suspender la ejecución de la sentencia de adoptabilidad dictada en autos.-

II.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN.

Fdo. Pérez Carrera Carolina, Jueza de Familia Subrogante.-

l.f.